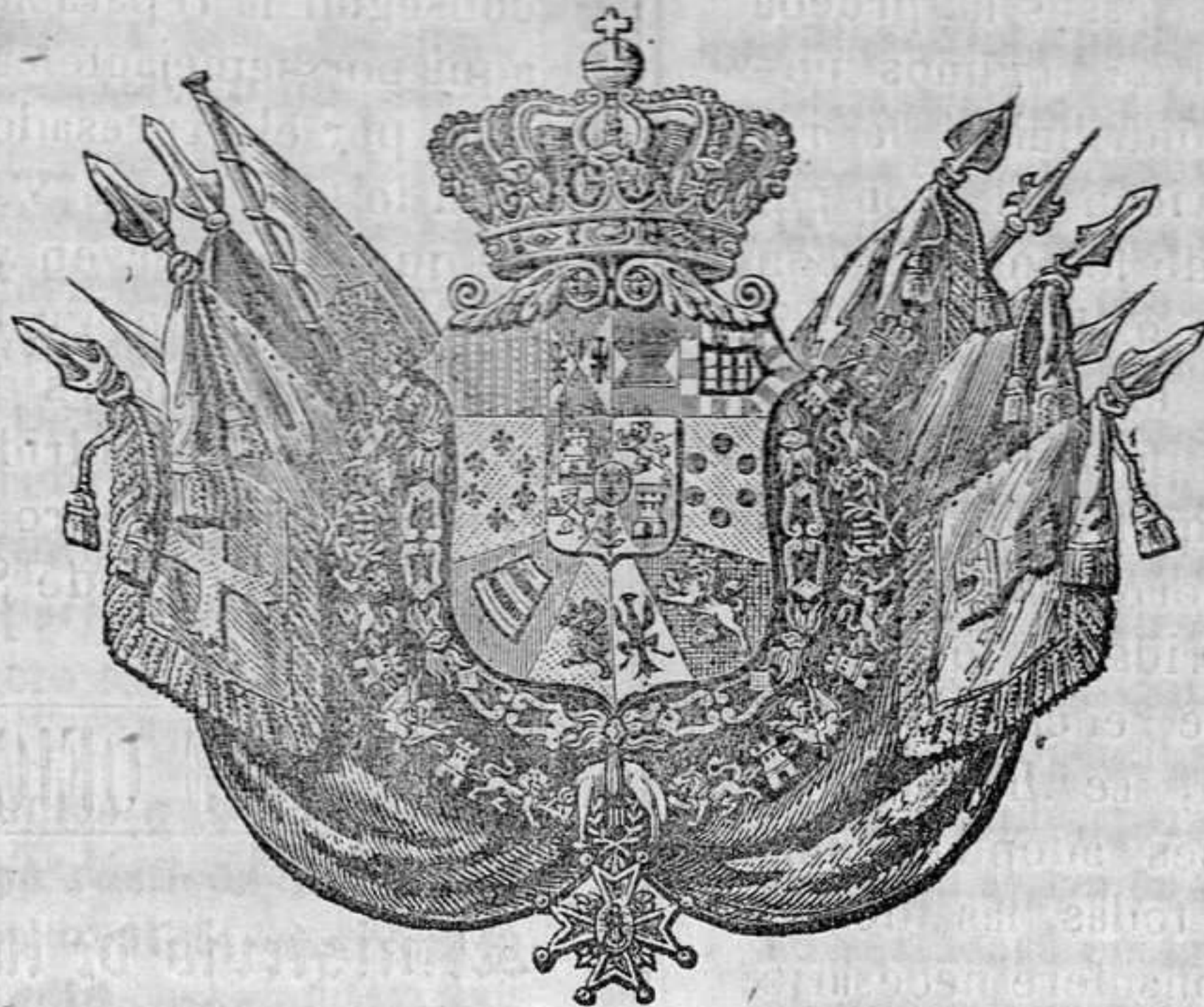


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 44

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 24.

MONTES.

Próxima la época en que tan frecuentes son los incendios de los montes en esta provincia, ora con el intento de proporcionar pastos ó con el depravado de causar daño sin calcular tal vez suficientemente las fatales consecuencias que semejante hecho trae consigo; he dispuesto hacer pública nuevamente la circular de 20 de Enero de 1847, encargando á los Alcaldes, empleados de montes y demas dependientes de mi autoridad, procedan en consonancia con la misma tan pronto como llegue el caso de verificarse algun incendio adoptando además cuantas disposiciones les sugiera su celo, así para el castigo de los reos como para la repoblacion de los montes que hubiesen sido destruidos, de todo lo cual darán parte inmediatamente á este Gobierno dichas autoridades y empleados; y teniendo presente por último que todo esto se entiende sin perjuicio de castigar gubernativamente en los casos que corresponda con arreglo á la circular inserta en el Boletín oficial de 10 de Enero de 1851. Santander 24 de Febrero de 1853.
 —Dionisio Gainza.

Real orden circular que se cita.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.— Seccion de Fomento.—Circular número 19.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue.— He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último acompañando

varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la recoleccion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, sino próspero que los montes del Reino ofrecían hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las

leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver: 1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten [con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, guardia civil y demas autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el transcurso de seis años el apromchamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños: encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion del cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensaren acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le

sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejaote causa. Y de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Santander.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Enterada S. M. de que, apesar de lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre último sobre extrangería, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, continúan las Autoridades españolas visando los pasaportes que extienden las legaciones y consulados extrangeros para viajar por el interior del reino á los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del Ministerio de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando se presente á los Gobernadores de las provincias y demás funcionarios públicos algun pasaporte expedido en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo, segun lo dispuesto en el citado art. 7.º, viajar dentro del Reino los extrangeros con pasaportes de la legacion ó consulado de su país sino al entrar en el territorio español ó al salir del mismo, son nulos y de ningun valor los pasaportes dados para aquel objeto por las legaciones ó consulados respectivos, y que tales documentos para transitar por el interior deben expedirse únicamente por las Autoridades civiles españolas, sin necesidad de que sean visados como hasta ahora lo han sido en el Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento por parte de V. S. y la de todos los Alcaldes, Comisarios de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno de provincia; á cuyo efecto deberá V. S. publicar esta disposicion en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 24.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que los buques helénicos sean considerados como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en reciprocidad de lo que en Grecia se ejecuta con los españoles respecto á los mismos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 31 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

(Gac. núm. 38.)

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, se ha servido aprobar la siguiente instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.º De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, expedido por el Ministerio de la Gobernación, y á las demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortización de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los Inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasación no exceda de 5000 rs., asistirá en representación de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis días, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situación, cabida, valor en tasación, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las Reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesión de las fincas los rematantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargáme que extenderán las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La Dirección general del Tesoro pondrá mensualmente á disposición de la Junta de la Deuda

pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisición de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la Deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelación y expedirán las inscripciones intrasferibles según lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Setiembre, verificando su entrega á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Con el metálico que por dicha razón ponga esta oficina general á disposición de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la Deuda amortizable.

Art. 11. Los títulos que recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Dirección general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la Dirección de la Caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesorero central. La Caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicación á la extinción de la Deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1853.—Llorente.—Sr. Gobernador de la provincia de. ...

(Gac. núm. 50.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 24 de Febrero de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

Comisión provincial de instrucción primaria de Santander.

Se halla vacante la escuela de Villapresente, dotada en 2900 rs. en metálico, pagados por trimestres de los fondos de una obra pia, retribuciones de los niños forasteros, dándose al maestro casa-habitación.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Secretaría de la Comisión provincial, acompañadas del título, ó de un testimonio del mismo, y de un certificado de su buena conducta moral expedido por el Alcalde y cura párroco de su domicilio, en el término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín. Santander 18 de Febrero de 1853.—E. P., Dionisio Gainza.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

Administración diocesana del Obispado de Santander.

Mediante haber finalizado en Enero último el plazo escriturado para el pago de los sumarios de Cruzada é indulto cuadragésimo de la predicación de

1852, me veo en el caso de recordar á las justicias y colectores, que si en el término de quince dias contados desde la fecha, no realizasen el pago de los sumarios de referido año, procederé contra los morosos segun previenen las Reales órdenes del caso. Santander 18 de Febrero de 1853.—Celedonio Pastor.—Sr. Alcalde de....

EXAMENES PUBLICOS.

En las escuelas gratuitas de educacion primaria superior de ambos sexos sitas en la villa de Ontaneda en el valle de Toranzo se celebraron los exámenes públicos anuales en los dias 10 y 11 del corriente bajo la presidencia de la Señora Patrona, Sr. Alcalde constitucional, Comision de escuelas, Sres. Curas párrocos y un numeroso concurso.

El primer dia se inauguró con un discurso que pronunció con la mayor gracia el alumno interno D. Manuel Miranda, y en seguida fueron examinados los niños internos y externos del establecimiento en doctrina cristiana, prácticas religiosas, religion y moral, lectura en impreso y manuscrito, gramática castellana con su analisis, aritmética teórica y práctica en toda su estension, tablas y operaciones de memoria, monedas, pesas y medidas de España, sistema métrico decimal francés, monedas de las principales naciones de Europa, historia de España, su division territorial con sus provincias, capitales, rios, montes y número de habitantes de cada una, geografía, en particular europea, mapa y globo en el que hicieron algunas curiosas operaciones, urbanidad, agricultura y escritura en cuya comprobacion presentaron hermosas planas que causaron admiracion por su bello y elegante carácter.

En el segundo dia se dió principio al examen de las niñas con un discurso que dijo con el mejor sentido la alumna interna Doña Demetria Arce. En seguida fueron examinadas en las mismas materias que los niños. Todos los alumnos de ambos sexos rivalizaron en los profundos y sólidos conocimientos que dieron muestra en las expresadas materias; pero lo que llamó la particular admiracion fueron las preciosas labores que presentaron las niñas, consistentes en calcetas, camisas de toda clase de costura, camisolas con bordados, bordados de toda clase aun de oro y plata, encages, repasos perfectamente trabajados y una alfombra grande con un precioso paisaje.

En seguida se hizo por la Señora Patrona la distribucion de los premios en la forma siguiente: Premios de 1.^a clase. Medallas de plata, á los niños Manuel Miranda, Pedro de Rueda, Domingo de Rueda, Antolin Villegas, Mateo Herrero, Joaquin Fernandez; y á las niñas Demetria Arce, Gumersinda Sanchez Tagle, María Antonia Bustillo, Amanda de la Pedraja, Juana Porras, Magdalena Sanchez. Premios de 2.^a clase. Cruces de plata á los niños Francisco J. Bustamante, José Gonzalez Riancho, Miguel Portilla, y á las niñas Adela de la Mora, Victoria Fernandez, Francisca Rueda. Libros, á Ramon Ortiz, Cipriano Marlasca, Francisco Tagle, Amado Herrero, Ventura Herrero, Cándido Saiz; y á Dolores Vallejo, Joaquina Herrero, Teresa Bustamante, Josefa Villegas, Gertrudis Ortiz, Bernardina Garrido; y premios de papel de 3.^a clase á Juan Rebuelto, Aniceto Portilla,

Luisa Pedraja, Carmen Diez, Margarita Riancho.

Y habiéndose pronunciado dos composiciones poéticas alusivas al acto que acababa de presentarse, se finalizaron los exámenes en medio de una aclamacion general por los vastos conocimientos é instruccion sólida de los alumnos de ambos sexos, y perfeccion de las labores, tributando de este modo una pública muestra de gratitud á la ilustre Patrona, y á los Sres. Maestros D. Ramon María de Velasco, y su esposa Doña Francisca Alvarez Varela, por el celo, esmero y cuidado con que dirigen tan útil y benéfico establecimiento. Y para que conste este acto tan plausible, firma la Comision local de dicho Ayuntamiento de Corbera á 16 de Octubre de 1852.—José Lopez Llerena, Alcalde Constitucional.—Manuel Sanchez de Riancho.—Manuel J. Pacheco.—José Antonio Fernandez Vallejo.—Francisco Antonio Gonzalez de Riancho.—Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Guardia civil.—11.^o te.cio.—Burgos.

En la capital de Burgos queda establecida desde este dia la compra de caballos para el cuerpo de la guardia civil los jueves de las semanas en el cuartel de la Concepcion de doce á dos de la tarde.

Lo que se hace saber al público á fin de que el que tenga algun caballo que vender y reuna las circunstancias que se requieren y que no baje su alzada de siete cuartas y tres dedos y medio, y sean de castas conocidas, concurren con ellos al sitio, dia y hora señalados á donde se hallarán los comisionados al efecto. Burgos 21 de Febrero de 1853.—El Coronel primer gefe, Francisco Martin.

REMATE.

El 23 de Marzo próximo á las 12 de su dia saldrán á público remate 2300 árboles de roble que deben cortarse en los montes comunes del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal con objeto de destinar su producto al camino vecinal de primer orden que desde Torrelavega conduce á Güelles, el cual tendrá lugar por medio de doble subasta ante el Presidente de dicho ayuntamiento y el de Torrelavega, en cuyas secretarías se hallarán de manifiesto el presupuesto y condiciones bajo las cuales ha de tener lugar. Santander 23 de Febrero de 1853.—Dionisio Gainza.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Hermenegildo Posada ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Cabezón de la Sal, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Antonio de Garcia y Hortundo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Sámano, para trasladarse á Montevideo.

D. Justo de Muriedas Saro ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Sta. María de Cayón, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 23 de Febrero de 1853.—Gainza.

Imp., lit. y lib. de Martinez.